



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE UGENA

Se procede a la publicación del texto de las siguientes ordenanzas por actualización legislativa y posible corrección de errores, en previsión de lo cual se publica en anexo adjunto su contenido:

- 1.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN.
- 2.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DEL FRACCIONAMIENTO Y APLAZAMIENTO DE PAGO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.
- 3.- ORDENANZA REGULADORA SOBRE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS Y OTROS OBJETOS DE LA VÍA PÚBLICA.

ANEXO I

1.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

Artículo 1.- Fundamento y objeto.

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por derechos de examen, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad técnica y administrativa conducente a la selección del personal funcionario y laboral entre quienes soliciten participar como aspirantes en pruebas de acceso o promoción a los Cuerpos o Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por este Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas o de aptitud a las que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

Son obligados tributarios, entre otros:

- Los contribuyentes.
- Los sustitutos del contribuyente.
- Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- Los retenedores.
- Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- Los obligados a repercutir.
- Los obligados a soportar la retención.
- Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- Los sucesores.

Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tenga la condición de sujetos pasivos.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

En relación con la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar las siguientes tarifas:

	Menos de 3 ejercicios/pruebas	4 o más pruebas/ejercicios
Grupo A1/ correlación P. laboral	65 euros	Incremento 20%
Grupo A2/ correlación P. laboral	60 euros	Incremento 20%
Grupo B/ correlación P. laboral	60 euros	Incremento 20%
Grupo C1/ correlación P. laboral	55 euros	Incremento 20%
Grupo C2/ correlación P. laboral	50 euros	Incremento 20%
Otros	50 euros	Incremento 20%

**Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.**

-Tendrán una reducción del 50 % de la tasa, las personas con discapacidad igual o superior al 33 por ciento, que se acreditará mediante original o copia compulsada del certificado de discapacidad emitido por la Dirección General de Servicios Sociales, y que se deberá encontrar actualizado a la fecha de la finalización del plazo de presentación de las solicitudes.

-Tendrán una reducción del 50 % de la tasa:

a) Las personas que figuren como demandantes de empleo durante el plazo, de al menos 3 meses anterior a la fecha de convocatoria.

b) Certificado de no haber rechazado ofertas de empleo, ni participar en iniciativas formativas o de reinserción laboral.

c) Certificado de no percibir rentas mensuales superiores al salario interprofesional.

Estas condiciones se acreditarán por medio de certificaciones emitidos por la administración competente en el momento de la solicitud.

Los expresados beneficios fiscales no tendrán carácter acumulativo, por lo cual, en supuestos de concurrencia de diversas causas que sean el origen del derecho a demandar los beneficios citados, el interesado deberá optar sólo por uno de ellos. En el supuesto de que el interesado no ejercitara la opción anterior, se procederá de oficio, a considerar por orden de preferencia decreciente en el que se encuentre debidamente justificado o resulte más favorable al interesado.

Artículo 7.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas o de actitud a que se refiere el artículo 2, siendo preciso el pago de la tasa para poder participar en las mismas.

La tasa se abonará durante el periodo de tiempo en que permanezca abierto el plazo para la presentación de solicitudes de participación, que será el determinado en cada una de las bases que rijan las convocatorias para la provisión, en sus distintos regímenes, las plazas que se oferten.

Artículo 8.- Normas de gestión.

La tasa regulada en esta ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, antes de presentar la correspondiente solicitud de inscripción, no admitiéndose el pago fuera de dicho plazo.

La falta de pago de la tasa en el plazo señalado en el párrafo anterior determinará la inadmisión del aspirante a las pruebas selectivas.

A la solicitud de inscripción habrá de acompañarse, en todo caso, copia de la autoliquidación, debidamente ingresada. En el caso de que el sujeto pasivo sea una de las personas a que se refiere el artículo 6 de esta ordenanza, deberá acompañarse la documentación que en el mismo se indica.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad técnica y/o administrativa que constituye el hecho imponible de la tasa no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente. Procederá, asimismo, la devolución cuando los ingresos se declaren indebidos por resolución o sentencia firmes o cuando se haya producido una modificación sustancial de las bases de convocatoria. Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causa imputable al interesado.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 10.- Legislación aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza fiscal general aprobada por este Ayuntamiento.

Se propone su aprobación.

2.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DEL FRACCIONAMIENTO Y APLAZAMIENTO DE PAGO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS**CAPÍTULO PRELIMINAR****Artículo 1. Fundamento de la Ordenanza fiscal**

La presente Ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.6 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en desarrollo de lo establecido en los artículos 12.2 y 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales e, igualmente, en desarrollo del apartado 1.e del artículo 7 y el apartado 3 de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 2. Objeto.

La presente Ordenanza fiscal tiene por objeto regular:



- a) El fraccionamiento y aplazamiento de pago de las deudas tributarias y demás derecho público.
b) La suspensión de la ejecución de los actos de contenido tributario.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza fiscal será de aplicación:

A las deudas tributarias y demás ingresos de derecho público cuya recaudación corresponda al Ayuntamiento de Ugena

A los actos de contenido económico que correspondan a los órganos del Ayuntamiento de Ugena.

CAPÍTULO 1. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y DEMÁS INGRESOS PÚBLICOS

Artículo 4. Modalidad de fraccionamiento:

La presente Ordenanza fiscal regula la siguiente modalidad de fraccionamientos Ordinarios, amparado en el artículo 65 de la Ley General Tributaria.

Fraccionamiento ordinario y Aplazamientos.

Artículo 5. Normas generales.

1.- Las deudas tributarias y demás ingresos de derecho público que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse a solicitud del obligado en los términos establecido en la presente Ordenanza fiscal y previa solicitud del obligado cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

2.- Los plazos máximos por los que podrán fraccionarse la deuda serán:

Los criterios generales de concesión del aplazamiento o fraccionamiento son los siguientes:

No podrán fraccionarse deudas inferiores a 100 €

En los casos de fraccionamiento, los plazos se establecerán en función del importe de la deuda:

IMPORTE DEUDA	PLAZOS
Deudas entre los 100€ A 500€	3 meses
Deudas superiores a 501€ e iguales o inferiores a 1.000€	6 meses
Deudas superiores a 1.001€ e iguales o inferiores a 2.000€	12 meses
Deudas superiores a 2.000,00 € e iguales o inferiores a 4.000,00 €:	18 meses
Deudas superiores a 4.000,00 €: e iguales o inferiores a 6.000,00 €:	24 meses
Deudas superiores a 6.000,00 € e iguales o inferiores a 12.000,00 €:	30 meses
Deudas superiores a 12.000,00 € e iguales o inferiores a 30.000,00 €:	36 meses

3.- En el caso de aplazamientos, el plazo máximo no excederá de un año.

4.- El pago de las deudas aplazadas o fraccionadas se realizará mediante la modalidad de domiciliación bancaria.

5.- No podrán fraccionarse deudas inferiores a 100 €, excepto cuando concurra informe de servicios sociales sobre incapacidad económica de la unidad familiar.

Artículo 6. Iniciación. Solicitud.

1. Datos que debe contener la solicitud:

A. Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente, lo que deberá acreditarse.

B. Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en periodo voluntario.

C. Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

D. Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

E. Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, salvo en lo establecido en esta Ordenanza.

F. Orden de domiciliación bancaria, indicando el IBAN en que deba efectuarse el cargo en cuenta.

G. Fecha y firma del solicitante.

La solicitud deberá ser presentada cumplimentando el modelo oficial aprobado al efecto.

2. Documentos que debe acompañar.

Se deberá acompañar los siguientes documentos:

1. Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, o la documentación que se detalla en los apartados 4 y 5, según el tipo de garantía que se ofrezca de acuerdo con art. 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Todo ello cuando sea exigible de acuerdo con el 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. En su caso, los documentos que acrediten la representación y el lugar señalado a efectos de notificación.



3. Los demás documentos o justificantes que estime oportunos. En particular, deberá justificarse la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria/no estructural efectuar el pago en periodo voluntario y/o en periodo ejecutivo de la deuda tributaria. Declaración responsable

4. Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, se aportará, junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y a los documentos a que se refiere el apartado 2.b), c) y d), de este artículo, la siguiente documentación:

a) Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.

b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando exista un registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la valoración deberá efectuarse, preferentemente, por una empresa o profesional inscrito en dicho registro.

c) Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

5. Cuando se solicite la dispensa total o parcial de garantía, se aportará junto a la solicitud, además de los documentos a que se refiere el apartado 2.b), c) y d), la siguiente documentación:

a) Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.

b) Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.

c) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

d) Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

6. Cuando la solicitud interese el pago en cuotas inferiores o plazos superiores a los previstos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal, además de los documentos a que se refiere el apartado 2.b), c) y d), la siguiente documentación:

- Informe emitido y suscrito por el responsable de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de residencia del solicitante en el que se haga constar, entre otras circunstancias, la concurrencia de situaciones de exclusión social, desempleo y otras de análoga o similar naturaleza.

- Cuando se considere oportuno a efectos de dictar resolución, se podrá requerir al solicitante la información y documentación que considere necesaria para resolver la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y, en particular, la referente a la titularidad, descripción, estado, cargas y utilización de los bienes ofrecidos en garantía.

3. Plazo de presentación.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se dirigirán al órgano competente para su tramitación dentro de los plazos siguientes:

a) Deudas que se encuentren en periodo voluntario de ingreso o de presentación de las correspondientes autoliquidaciones: dentro del plazo fijado para el ingreso en el artículo 62.1, 2 y 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o en la normativa específica. A estos efectos, en el caso de deudas resultantes de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, sólo se entenderá que la solicitud se presenta en periodo voluntario cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente junto con la autoliquidación extemporánea.

b) Deudas que se encuentren en periodo ejecutivo: en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes.

4. Subsanación de defectos de la solicitud.

Cuando la solicitud no reúna los requisitos establecidos en la normativa o no acompañe los documentos citados en el artículo anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días naturales contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

No procederá la subsanación si no se acompaña a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento la autoliquidación que no obre en poder de la Administración. En este caso, procederá la inadmisión conforme a lo previsto en el artículo 7 de esta norma.

5. Consecuencias de la falta de subsanación defectos en la solicitud.

Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se hubiese presentado en periodo voluntario de ingreso y el plazo para atender el requerimiento de subsanación finalizase con posterioridad al plazo de ingreso en periodo voluntario y aquel no fuese atendido, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia de apremio.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado, pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

**Artículo 7. Inadmisión de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento.**

1. Serán inadmitidas las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento en los siguientes casos:

- Cuando la deuda deba ser declarada mediante autoliquidación y esta última no haya sido objeto de presentación con anterioridad o conjuntamente con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
- Cuando la autoliquidación haya sido presentada habiéndose iniciado con anterioridad un procedimiento de comprobación o investigación que hubiera quedado suspendido por haber pasado el tanto de culpa a la jurisdicción competente o por haber sido remitido el expediente al Ministerio Fiscal por concurrir alguno de los supuestos regulados en el artículo 305 del Código Penal, siempre que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se refiera a conceptos y periodos objeto de dicho procedimiento de comprobación o investigación.

En aquellos supuestos en los que la concurrencia de las circunstancias previstas en este párrafo b) se ponga de manifiesto una vez iniciada la tramitación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, esta última quedará sin efecto de forma automática, debiendo comunicarse al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional la presentación de dicha solicitud.

La presentación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa implicará su inadmisión cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos.

Contra el acuerdo de inadmisión cabrá la interposición de recurso de reposición.

Artículo 8. Normas generales sobre garantías.

Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los siguientes términos:

1. Con carácter general, el peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario de entidades de crédito, o sociedades de garantía recíproca o certificado de seguro de caución. Si la garantía se constituye en su totalidad de esta manera, el interés devengado en el período aplazado o fraccionado será el legal del dinero.

2. Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado, o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, se podrá admitir alguna de las siguientes garantías:

- Hipoteca inmobiliaria o mobiliaria.
- Prenda con o sin desplazamiento.
- Fianza personal y solidaria, presentada por dos contribuyentes residentes en la provincia de Toledo de reconocida solvencia.
- Cualquier otra que se estime suficiente.

3. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas. Tratándose de fraccionamientos, podrán aportarse garantías parciales por cada uno de los plazos. En tal caso, cada garantía cubrirá la fracción correspondiente, los intereses de demora asociados a dicha fracción y el 25 por 100 de ambas partidas.

4. Se tomará como tipo de interés aplicable para el cálculo de los intereses el vigente a la fecha de concesión del aplazamiento o fraccionamiento.

5. El obligado tributario podrá solicitar del Ayuntamiento de Ugena que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías previstas en los párrafos anteriores, sin que en estos supuestos sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 81 apartado 5 de la LGT.

6. No se exigirá garantía cuando el peticionario sea alguna Administración Pública.

7. Cuando se acuerde el aplazamiento o fraccionamiento de deudas en ejecutiva en ningún caso se levantarán los embargos practicados con anterioridad, salvo si los mismos son sustituidos por unas mejores y más idóneas garantías.

Artículo 9. – Garantías instrumentadas mediante aval.

Las garantías instrumentadas mediante aval deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) El aval ha de ser solidario con respecto al deudor principal, con renuncia expresa de los beneficios de excusión y a pagar al primer requerimiento del AYUNTAMIENTO DE UGENA
- b) Estará vigente hasta la cancelación de la deuda y deberá ser prestado sin término fijo y hasta tanto el AYUNTAMIENTO DE UGENA, autorice su cancelación.
- c) El nombre, apellidos y N.I.F. de la persona avalada deberá coincidir con los del titular de la deuda fraccionada o aplazada.
- d) Identificación de la deuda objeto del aval.
- e) El beneficiario del aval deberá ser el AYUNTAMIENTO DE UGENA

Artículo 10. – Garantías no dinerarias.

1. Cuando se solicite admisión de garantía real no dineraria, se entiende garantizada la deuda cuando, estando en período ejecutivo, se haya realizado con relación a ella anotación preventiva de embargo en Registro Público de bienes de valor suficiente a juicio del AYUNTAMIENTO DE UGENA.

Los obligados tributarios podrán constituir directamente garantía personal y solidaria, en los siguientes supuestos:



a) En el caso de deudas pendiente de ingreso, o aplazadas sin prestación de garantía, en período voluntario de pago, que no superen el importe de 12.000,01 euros y siempre que el aplazamiento o fraccionamiento se otorgue por un plazo no superior a 30 meses.

b) En el caso de deudas pendiente de ingreso, o aplazadas sin prestación de garantía, en período ejecutivo de pago, que no superen el importe de 12.000,00 euros y siempre que el aplazamiento o fraccionamiento se otorgue por un plazo no superior a 6 meses.

2. En caso de ofrecimiento de garantía distinta al aval o certificado de seguro de caución, como justificación documental de la dificultad de obtener dichas garantías, se exigirá certificado emitido por las entidades de crédito o caución con los que habitualmente opere el interesado.

3. Cuando la justificación de la garantía aportada por el solicitante, distinta de aval, no se estimase suficiente, se pondrá en su conocimiento, concediéndole un plazo de diez días, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.4 de esta ordenanza, con advertencia de que, si no lo hiciere, se desestimará la solicitud.

4. El informe o certificado de tasación de aquellos bienes muebles o inmuebles ofrecidos en garantía caducará a los seis meses contados desde la fecha de su emisión, salvo que en el mismo se indique un plazo de caducidad más breve.

En el caso de tasaciones con una antigüedad superior a seis meses e inferior a dos años, bastará con una actualización de la misma.

5. En el caso de personas físicas o jurídicas, empresarios o profesionales, obligados por ley a llevar contabilidad, se exigirá que las cuentas anuales que se presenten sean las depositadas en el Registro Mercantil.

6. Se rechazarán aquellas garantías que no se consideren idóneas para asegurar la recuperación del crédito público, entre otras y con carácter general, las que supongan segundas o ulteriores cargas de un bien o derecho. Igualmente se podrá denegar la solicitud cuando la garantía ofrecida hubiese sido rechazada con anterioridad por el AYUNTAMIENTO DE UGENA por falta de suficiencia jurídica o económica, o por falta de idoneidad, especialmente desde el punto de vista de su ejecución.

7. Las garantías serán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los intereses de demora. Cada garantía parcial podrá liberarse cuando se haya satisfecho la deuda por ella garantizada.

Artículo 11. Adopción de medidas cautelares en el ámbito de los aplazamientos y fraccionamientos.

Cuando la constitución de la garantía resulte excesivamente onerosa en relación con la cuantía y plazo de la deuda, el obligado al pago podrá solicitar que la Administración adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías necesarias si tiene solicitadas devoluciones tributarias u otros pagos a su favor o cuando sea titular de bienes o derechos que sean susceptibles de embargo preventivo. Cuando dichos bienes o derechos sean susceptibles de inscripción en un registro público, la concesión estará supeditada a la inscripción previa en el correspondiente registro.

En el propio acuerdo en el que se resuelva el aplazamiento o fraccionamiento, la Administración tributaria accederá o denegará dicha solicitud atendiendo, entre otras circunstancias, a la situación económico-financiera del deudor o a la naturaleza del bien o derecho sobre el que se debiera adoptar la medida cautelar. En todo caso, la decisión deberá ser motivada.

Los costes originados por la adopción de medidas cautelares en sustitución de las garantías necesarias serán a cargo del deudor.

Cuando se presente una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario y concurren las circunstancias previstas en el artículo 81.1 de la Ley General Tributaria, Artículo 81 Medidas cautelares

1. Para asegurar el cobro de las deudas para cuya recaudación sea competente, la Administración tributaria podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado.

La medida cautelar deberá ser notificada al afectado con expresa mención de los motivos que justifican su aplicación.

Podrán adoptarse las medidas cautelares reguladas en dicho precepto para asegurar el cobro de la deuda, sin perjuicio de la resolución que pueda recaer en relación con la solicitud realizada y en tanto esta se tramita.

Artículo 12. – Dispensa de garantías.

Así mismo, podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de garantía con arreglo al procedimiento y condiciones establecidas en el artículo 50 del Reglamento General de Recaudación, en los siguientes casos:

Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, previo informe favorable del Ayuntamiento titular del tributo o ingreso de naturaleza pública.



En dicho informe deberá quedar acreditado con claridad tanto la insuficiencia de bienes a aportar en garantía como la afectación de su capacidad productiva y del mantenimiento del nivel de empleo de la empresa solicitante del fraccionamiento en el supuesto de que su patrimonio fuera ejecutado.

Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen y queden acreditadas en el expediente, previo informe favorable del Ayuntamiento titular del tributo o ingreso de naturaleza pública, justificativo de la concurrencia de estas circunstancias excepcionales. En todo caso se verificará la concurrencia de estas circunstancias.

Artículo 13. Tramitación.

1. Consecuencias de la presentación:

La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo. Para ello, recibida la solicitud se procederá a la inmediata suspensión de la acción de cobro, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente en período ejecutivo, no se suspenderán las actuaciones de cobro hasta la terminación del procedimiento, salvo que se estimara por el órgano competente para su concesión que concurren motivos suficientes que pudieran justificar su suspensión cautelar, lo que se motivará en el expediente.

2. Evaluación de la situación económico-financiera:

Para la resolución de los expedientes, el órgano competente para su resolución evaluará el carácter transitorio de las dificultades económico-financieras del obligado al pago.

Por carácter transitorio de las dificultades económico-financieras deberá entenderse la ausencia o escasez de recursos líquidos suficientes, con carácter coyuntural y no estructural, que no permita la cancelación de sus obligaciones tributarias en los plazos establecidos para ello.

En el análisis de la situación de transitoriedad se evitará que el interesado consiga, a través de reiteradas y sucesivas solicitudes, por efecto de la suspensión del inicio del período ejecutivo durante la tramitación, un aplazamiento o fraccionamiento del pago sistemático de sus deudas, especialmente en los tributos de cobro periódico.

Al objeto de analizar las circunstancias concurrentes, reflejo de dificultades estructurales, se examinará el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y se tendrá en cuenta aquellas situaciones no transitorias de falta de liquidez o de falta de viabilidad de la actividad, con especial atención en las solicitudes de plazos dilatados o con dispensa total o parcial de garantía.

En concreto se examinará:

El cumplimiento ordinario de sus obligaciones tributarias y de otros aplazamientos o fraccionamientos vigentes concedidos con anterioridad.

La reiteración en la solicitud de aplazamientos y fraccionamientos pago.

La cancelación por incumplimiento de otros aplazamientos y fraccionamientos pago.

Artículo 14. Resolución

1. El plazo máximo para notificar la resolución es de seis meses, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del AYUNTAMIENTO DE UGENA. Transcurrido el citado plazo sin que haya sido notificada la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud a los efectos de promover el recurso procedente, todo ello sin perjuicio del deber de resolver expresamente el procedimiento, con las salvedades establecidas en el apartado 3 del artículo anterior.

2. Las resoluciones que concedan aplazamientos y fraccionamientos de pago especificarán los plazos, cuantías y demás condiciones de los mismos, los efectos que se producirán de no constituirse la garantía, o en caso de falta de pago, y el cálculo de los intereses. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados.

3. Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período voluntario, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse en los plazos establecidos en el artículo 62, apartados 2 y 3 de la Ley General Tributaria, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria, si hubiera transcurrido aquél.

4. Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período ejecutivo, se advertirá al solicitante que se efectuará la recaudación de las deudas por el procedimiento de apremio. En el supuesto de que el procedimiento estuviese iniciado, se le comunicará que se continuará con el mismo.

5. Se inadmitirán las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de las deudas resultantes de la ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias dictadas en un recurso o reclamación económico-administrativa o en un recurso contencioso-administrativo que previamente hayan sido objeto de suspensión durante la tramitación de dichos recursos o reclamaciones.

6. Se denegarán las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento en los siguientes supuestos:

a) Cuando en el momento de efectuar la propuesta hayan transcurrido los plazos solicitados o se hayan incumplido los plazos propuestos durante la tramitación, pues ello será acreditativo del carácter no transitorio de la situación de dificultades económico-financieras.

b) Cuando por los deudores se hayan incumplido aplazamientos o fraccionamientos de pago concedidos con anterioridad, pues ello puede suponer un indicio de dificultad estructural, salvo que se justifique adecuadamente su carácter coyuntural.

c) Cuando, tras el oportuno requerimiento, no se justifique debidamente la imposibilidad de presentación de aval solidario de entidad de crédito o certificado de seguro de caución.



d) Cuando el interesado ofrezca una garantía ya previamente rechazada por falta de idoneidad, o de suficiencia jurídica o económica.

Artículo 15. Intereses

1. En la concesión de fraccionamiento y aplazamiento de pago se calcularán intereses de demora de acuerdo con los apartados siguientes:

a) En caso de concesión del aplazamiento, se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el vencimiento del período voluntario y el vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses igualmente no incluirá el recargo del período ejecutivo que corresponda.

b) En caso de concesión de fraccionamientos se calcularán intereses de demora por cada fracción de deuda. Si se solicitó en período voluntario se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido. Si el fraccionamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del período ejecutivo que corresponda

En caso de denegación del aplazamiento o fraccionamiento de deudas:

a) Si se solicitó en período voluntario, se liquidarán intereses de demora por el período transcurrido desde el vencimiento del período voluntario hasta la fecha de la resolución denegatoria.

b) Si se solicitó en período ejecutivo, se liquidarán intereses una vez realizado el pago, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación

Artículo 16. Efectos de la falta de pago.

1. En el aplazamiento.

En los aplazamientos la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en el momento de conceder el aplazamiento, se iniciará el período ejecutivo y se exigirá la deuda aplazada y los intereses devengados con el recargo del período ejecutivo que corresponda.

b) Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio

2. En el fraccionamiento ordinario la falta de pago de un plazo producirá los siguientes efectos:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario se iniciará el período ejecutivo y se exigirá la fracción no pagada y sus intereses devengados, con el recargo del período ejecutivo correspondiente, concediéndole los plazos reglamentarios de pago de las deudas en período ejecutivo. De no efectuarse el pago total en el plazo establecido, se considerarán vencidas las fracciones pendientes y se iniciará el período ejecutivo para las mismas mediante el procedimiento de apremio.

b) Si el fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, proseguirá el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago procediéndose, en su caso, a la ejecución de la garantía y, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la ejecución de la deuda pendiente.

Disposición adicional

A los procedimientos iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza fiscal, le será de aplicación el contenido de la norma que le sea más favorable.

Disposición final primera. Normativa aplicable.

En lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en las disposiciones dictadas en desarrollo de la misma y normativa de general aplicación.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

1. La presente ordenanza fiscal aprobada por el Pleno entrará en vigor el día siguiente de su completa publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

3.- ORDENANZA REGULADORA SOBRE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS Y OTROS OBJETOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo (B.O.E. de 9 de marzo), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por prestación de servicios relacionados con la retirada y depósito de vehículos y de otros objetos de la vía pública», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y 20 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la actividad administrativa consistente en la prestación del servicio de retirada y custodia de vehículos en los Depósitos municipales, provocada especialmente por el abandono de estos en la vía pública o por su estacionamiento defectuoso abusivo en la misma, de acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto Ley 339 de 1990, de 2 de marzo y disposiciones concordantes y complementarias, o por las actuaciones del Servicio de Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Ugena,



o en cumplimiento de actos o acuerdos de Autoridades u Organismos con potestad para adoptar estas medidas, Autoridad Judicial, Jefaturas Provinciales de Tráfico, Cuerpos de Seguridad, Dependencias de Tesorería y Recaudación de la Hacienda estatal y de la Seguridad Social, etc., o depositados por razones de seguridad o por otras causas.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No están sujetos a la Tasa los siguientes supuestos:

1.- La retirada de vehículos que estando debidamente estacionados hayan de ser retirados por impedir u obstaculizar la realización de servicios públicos de carácter urgente, tales como extinción de incendios, salvamentos u otros de naturaleza análoga.

2.- La retirada de vehículos que estando debidamente estacionados hayan de ser retirados con motivo de la realización de obras públicas municipales o del paso de comitivas, desfiles, cabalgatas, pruebas deportivas u otras actividades relevantes, siempre que estas circunstancias no hayan sido puestas en conocimiento mediante la señalización oportuna con la antelación suficiente.

3.- La retirada de vehículos robados, siempre que se acredite debidamente la sustracción.

4.- La retirada de vehículos que hayan sido utilizados contra la voluntad de su titular en circunstancias debidamente justificadas.

5.- La retirada de vehículos por decisión de la Policía Local, como consecuencia de un accidente o para garantizar su custodia o inmovilización.

Artículo 4. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de los vehículos que sean retirados de la vía pública y depositados en instalaciones municipales.

Artículo 5. Responsables.

1.- Serán responsables solidarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias de la tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se exigirá atendiendo al hecho imponible y al tipo de:

Vehículos:

1.- Inmovilización de vehículos.

a) Para todas las clases de vehículos, la tasa por inmovilización mediante la utilización de cepo u otros dispositivos análogos será de: 50,00 euros.

2.- Retirada de vehículos u objetos de la vía pública.

CONCEPTO	IMPORTE SIN IVA
SALIDA SIN REMOLQUE	70,00 €
SALIDA ANULADA EN CAMINO SUPERIOR A 15'	55,00 €
SALIDA ANULADA SIN INICIAR TRAYECTO. INFERIOR A 15'	0,00 €
RETIRADA DE VEHÍCULOS TIPO 1*	115,00 €
RETIRADA DE VEHÍCULO TIPO 2*	120,00 €
RETIRADA DE VEHÍCULOS TIPO 3*	150,00 €
RECARGO NOCTURNO/FESTIVO	45 %
HORA DE ESPERA	26,50 €

Se entiende por salida sin remolque cuando se pasa aviso a la grúa y en el tiempo de llegada al lugar de intervención, se persona el titular del vehículo. Policía Local deberá informar al titular que la grúa está en camino y deberá abonar la salida. En caso contrario, se retirará al depósito.

* Se consideran vehículos tipo 1 los ciclomotores, motocicletas y turismos hasta 2.000 Kg de P.M.A.

** Se consideran vehículos tipo 2 a turismos, vehículos 4x4 y furgonetas con P.M.A. superior a 2.000 Kg.

*** Se consideran vehículos tipo 3 a furgonetas o autocaravanas con rueda trasera doble con un P.M.A. hasta 3.500 Kg.

Servicios nocturnos son aquellos solicitados entre las 20:00 horas y las 08:00 horas, y los festivos desde el sábado a las 08:00 horas hasta el domingo a las 24:00 horas, así como las fiestas nacionales, autonómicas y locales. La anterior tarifa se completará con las cuotas correspondientes a la guarda y custodia en el depósito de los vehículos desde su recogida.

1.- Depósito de vehículos:

a) Por la permanencia de ciclomotores, motocicletas y triciclos, motocarros y vehículos de características análogas.



Por cada día o fracción a partir del siguiente al de su depósito la tasa será:

- Por día 10,00 euros.

- Por hora 1,00 euro/hora.

b) Por la permanencia de turismos, camionetas, furgonetas, quads, semirremolques y demás vehículos de características análogas con tonelaje hasta 3.500 kilogramos.

Por cada día o fracción a partir del siguiente al de su depósito la tasa será de:

- Por día 20,00 euros.

- Por hora 2,00 euros/hora.

c) Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 3.500 kilogramos.

Por cada día o fracción a partir del siguiente al de su depósito la tasa será de:

- Por día 35,00 euros.

- Por hora 3,00 euros/hora.

d) Por la retirada y depósito de objetos de la vía pública.

Por cada día o fracción a partir del siguiente al de su depósito la tasa será de:

- Por día 10,00 euros.

- Por hora 4,00 euros/hora.

Artículo 7. Normas de gestión.

1.- No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida, o iniciados los trabajos de la misma, (medio servicio), mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas establecidas en esta Ordenanza fiscal, salvo que, en el caso de haberse interpuesto reclamación fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y formas previstas en la Legislación de Régimen Local.

2.- En los supuestos en que procediera la retirada del vehículo o la inmovilización, por concurrir causas de accidente, robo o fuerza mayor, la tarifa por depósito del vehículo se devengará a partir de las 72 horas de estancia en el depósito municipal, si el conductor o titular del vehículo ha tenido conocimiento de la retirada del mismo.

3.- El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye en modo alguno el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

4.- Todo vehículo que hubiera sido retirado de la vía pública por los servicios de la grúa a que se refiere esta Ordenanza y tenga pendiente de pago multas de circulación o tráfico o cuotas del Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que hayan sido apremiados con anterioridad y se le hubiere extendido el correspondiente mandamiento de embargo, no podrá ser recuperado por su conductor o propietario, en tanto en cuanto no se hagan efectivos los citados pagos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

5.- El Ayuntamiento procederá a aplicar el artículo 106 de la Ley de Seguridad Vial RDL 6/2015 de 30 de octubre en los casos de abandono de un vehículo en la vía pública:

1. Cuando transcurra más de 2 meses desde que el vehículo fuera retirado al depósito de vehículos del Ayuntamiento y el titular no hubiera alegado.

2. Cuando le falten las placas de matrícula.

3. Cuando lleve estacionado en un mismo sitio más de 1 mes y presente desperfectos que no permitan su desplazamiento por sus propios medios (necesitando una grúa).

4. Cuando un vehículo, por avería o accidente, permanezca más de 2 meses en un recinto privado.

En este caso el titular del recinto deberá solicitar a Jefatura Provincial de Tráfico la autorización para el tratamiento del vehículo como residuo, mostrando entre la documentación a aportar que se ha avisado al titular del vehículo de su retirada.

5. Pasados los plazos anteriormente mencionados se avisará a los titulares para que retiren el vehículo en el plazo de 1 mes. Si siguieran en el mismo lugar se retirarán.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de ley.

Artículo 9. Actuación policial.

1.- El agente de policía, antes de proceder a la retirada del vehículo, deberá realizar un reportaje fotográfico y levantará un acta sobre el estado de conservación del vehículo en el momento de su retirada, como garantía tanto para la Administración como para el Administrado.

2.- En el momento de la retirada del vehículo, el agente encargado, dejará una pegatina de color llamativo en lugar bien visible, donde se refleje la placa de matrícula del vehículo retirado, así como el teléfono en el que podrá ponerse en contacto con la Policía Local para informarse sobre el motivo de la retirada, importe en su caso a abonar para recuperar el vehículo y cualquier otra consulta relativa al procedimiento a llevar a cabo.

3.- En cualquier caso, para el levantamiento de la inmovilización o la entrega del vehículo, el interesado previamente deberá personarse en las dependencias de la Policía Local, identificándose como titular del vehículo o presentando autorización sobre el mismo en caso de que no lo fuera, y en donde le será entregado el documento de pago de la tasa correspondiente.

4.- Asimismo y dependiendo de las circunstancias que motivaron la inmovilización o retirada del vehículo, la Policía Local podrá requerir junto a los anteriores cualquier otra documentación adicional que se considere necesaria.



5.- Una vez formalizado el trámite administrativo, para la entrega del vehículo, la Policía Local hará entrega entre otros, del documento que deberá presentar el interesado en el Depósito Municipal de Vehículos, siendo el mismo indispensable para hacer efectiva la entrega del mismo.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa municipal aplicable.

Artículo 11. Disposición adicional.

En todo lo no previsto específicamente en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la Ordenanza fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y normativa municipal aplicable.

Artículo 12. Disposición final.

La presente Ordenanza se publicará íntegramente en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo. En Ugena, 13 de agosto de 2024.- El Alcalde, Félix Gallego García.

Nº. 1.-4333